

RESOLUCION No. 17306 - J
(12 MAY 2016)

'POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 2845 DEL 23 DE NOVIEMBRE 2015, POR LA CUAL SE MODIFICÓ LA RESOLUCION NO. 312 DEL 26 DE ABRIL DE 1999 Y SE OTORGO UN TRASPASO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 1719 del 2012 y

ANTECEDENTES

Que mediante resolución 2845 del 23 de noviembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, en el artículo primero Modifico el Artículo Primero de la Resolución No. 312 del 26 de abril de 1.999, la cual reglamentó los usos y aprovechamientos de las aguas de la corriente Río Pedernal, que discurre por jurisdicción del Municipio de Teruel y Yaguarà, Departamento del Huila, conforme al cuadro de reparto y distribución de caudales, porcentajes, para otorgar el **TRASPASO**, de la concesión de aguas superficiales de la corriente Pedernal, para beneficio del predio denominado Cabrera, ubicado en la vereda Vilú, jurisdicción del municipio de Yaguará – Huila, en un caudal de 19.2 litros por segundo, para el uso agrícola, riego de arroz (12 has), al señor Felipe Andrés Martínez Falla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.786.250, expedida en Bogotá D.C. Derivación izquierda denominada Canal Llanos de Yaguarà – S6. Predio Cabrera, Beneficiario Felipe Andrés Martínez Falla, Uso agrícola, Riego Cultivo de arroz, 12 hectáreas, caudal otorgado, 19.2 litros por segundo, porcentaje asignado 1.01%. Código CAM No. 100700000024.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de noviembre de 2015.

Que mediante escrito con Rad. CAM 20162010080362 del 29 de abril de 2016, la señora CARMENZA CABRERA FERNANDEZ solicitó dejar sin efectos el acto administrativo No. 2845 del 23 de noviembre de 2015 haciendo alusión a la revocatoria directa, anexando el certificado de libertad y tradición No. 200-12234, escritura de venta de derechos sucesorales No. 2.246 de 1996, auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva del 15 de julio de 2015, magistrada sustanciadora Dra. ENASHEILA POLANIA GOMEZ del proceso de sucesión con Rad. 41001-31-10-003-1996-03045-05 y quien adujo entre otros argumentos los siguientes:



Adujo que no es cierto que el peticionario en este caso el señor FELIPE ANDRES MARTINEZ FALLA sea el propietario heredero del predio Cabrera, ubicado en la vereda Vilú, jurisdicción del municipio de Yaguará, ya que la determinación de propietario se realiza con la adjudicación debidamente inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos para su publicidad, haciendo alusión al derecho de dominio como aquel derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, pero dentro de estas facultades se encuentra la que debe ser contra Ley y derecho ajeno, el artículo 58 se estableció en Colombia el Derecho de Propiedad, pero especialmente cuando establece que: "Garantiza la Propiedad Privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a la leyes civiles". Igualmente el artículo 34 de nuestra Carta Política. Cuando establece nuestra Carta Política con arreglo a las leyes es obvio que es todo a lo que se refiere el Código Civil, En Colombia la propiedad se adquiere por los modos (art. 673) precedidos de un justo título (art.765 y 766) y se ejerce mediante la posesión efectiva. De manera categórica puedo decir que dentro de nuestro sistema para poder adquirir válidamente el dominio es necesario otorgar con anterioridad, con la debida antelación un título valido.

En virtud de lo anterior realizo el siguiente interrogante ¿Será un título valido en Colombia con la fuerza de transmitir el dominio un acta de entrega realizada por un despacho judicial?

El anterior interrogante debe ser resuelto de manera negativa porque la trazabilidad que he realizado de cómo se adquieren los bienes en Colombia y su modo de trasmisión por acto entre vivos o mortis causa es imposible que ello sea así. Pero como diría el dictador Lenin en su época en Rusia, los hechos son tozudos, resulta señor Subdirector y demás personas que hayan de estudiar el asunto, que en este momento no es cierto que el señor cesionario de derechos MARTINEZ FALLA sea propietario del bien CABRERA, y por ende que se le haya podido hacer un traspaso de las aguas en manifiesta oposición a la Constitución Política y la Ley como se refirió anteriormente.

Además de no existir en el Certificado de Libertad y Tradición la propiedad en cabeza del señor MARTINEZ FALLA, hecho por demás suficiente y notorio para que se tome la decisión de revocar este acto administrativo por ustedes mismos, ya fuere con esta solicitud e inclusive de oficio debieran hacerlo ustedes; y manifestando el dolo no solo civil sino también penal de este señor peticionario al traspaso, entre otros por los siguientes aspectos:

Existe escritura de Venta de Derechos de ese predio por parte de los herederos iniciales del señor ERNESTO FALLA GARCIA sobre el predio la CABRERA.

Existe igualmente adjudicación en el que participó ANDRES FELIPE MARTINEZ FALLA en donde se le adjudico el predio a la señora ABIGAIL FERNANDEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D), escritura que se registró pero que fue declarada nula.

Reabierto nuevamente el proceso de sucesión se fue reconocido como herederos hasta el momento sobre el predio CABRERA a los señores ESPERANZA, AMPARO, CARMENZA, JUAN CARLOS, JESUS KENEDY, ERNESTO, JAIME, LIBARDO Y HERNANDO CABRERA FERNANDEZ.

En razón a lo anterior se ordenó al partidor rehacer la partición reconociendo a estos herederos sus derechos sobre el predio CABRERA. Igualmente existe el auto por medio del cual la Magistrada Sustanciadora, la Dra. ENASHEILA POLANÍA GOMEZ reconoció interés para intervenir en el proceso de sucesión, en ese momento a la señora CARMENZA FERNANDEZ HERNANDEZ (fíjense ustedes para efectos de la mala fe, que esto sucedió el 15 de julio de 2015).

Posteriormente se hicieron reconocer como herederos en lo que corresponde al predio CABRERA todos mis hermanos y este peticionario.

CONCLUSIONES

Es manifiesta la ilegalidad del auto y por eso le solicito de manera urgente dando los perjuicios que se me están causando (agravio injustificado) y esa ilegalidad se refleja en aspectos tales, como; no ser el propietario del predio CABRERA, y nótese como la misma resolución impugnada en su parte resolutive le da la captación de aguas superficiales para predio CABRERA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que frente a la Resolución 2845 del 23 de noviembre de 2015 por la cual se modificó el Artículo Primero de la Resolución No. 312 del 26 de abril de 1.999, la cual reglamentó los usos y aprovechamientos de las aguas de la corriente Río Pedernal, que discurre por jurisdicción del Municipio de Teruel y Yaguará, Departamento del Huila, conforme al cuadro de reparto y distribución de caudales, porcentajes, y se otorgó el **TRASPASO** de la concesión de aguas superficiales de la corriente Pedernal, para beneficio del predio denominado Cabrera, ubicado en la vereda Vilú, jurisdicción del municipio de Yaguará - Huila, a favor del señor Felipe Andrés Martínez Falla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.786.250, expedida en Bogotá D.C., hay que precisar que esta Corporación de conformidad a la solicitud que fuera presentada por parte del señor Felipe Andrés Martínez Falla mediante radicado CAM 9078 del 14 de septiembre de 2015, en donde se allego la siguiente información: el Formulario Único nacional de concesión de aguas superficiales, copia de su cedula de ciudadanía, certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 200-12234 en la que aparece como propietario la sucesión Ernesto Falla García, Diligencia de entrega del inmueble rural denominado la Cabrera, matricula

inmobiliaria No. 200- 12234 siendo comisionado el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, mediante el cual se hace entrega del predio la Cabrera al señor Felipe Andrés Martínez Falla en calidad de cesionario y la apelación de auto de fecha 15 de julio de 2015 dentro del proceso de sucesión con Rad. 41001-31-10-003-1996-03045-04 proferido por el tribunal superior del distrito judicial de Neiva sala civil familia laboral, por medio del cual confirma el auto objeto de alzada proferido por el comisionado, Juzgado único promiscuo Municipal de Yaguará y niega de plano las oposiciones presentadas en la diligencia de entrega.

Si bien en virtud a dicha información esta corporación realizó todo el trámite de traspaso de concesión de aguas superficiales del predio la Cabrera con matrícula inmobiliaria No. 200-12234 a favor de Felipe Andrés Martínez Falla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.786.250 expedida en Bogotá D.C, bajo el precepto de que se había materializado la entrega del inmueble rural denominado la Cabrera, conforme al auto proferido por el comisionado juzgado único promiscuo municipal de yaguara y quien fuera confirmado por el tribunal superior del distrito judicial de Neiva sala civil de familia laboral, es de resaltar que la señora CARMENZA CABRERA FERNANDEZ mediante Radicado CAM 20162010080362 del 29 de abril de 2016, solicita la revocatoria de la resolución 2845 del 23 de noviembre de 2015, debido a que no ha habido partición y adjudicación del predio la Cabrera, ya que conforme al auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, de fecha 15 de julio de 2015 siendo magistrada sustanciadora Dra. ENASHEILA POLANIA GOMEZ, bajo el proceso de sucesión con Radicado 41001-31-10-003-1996-03045-05, el cual resolvió confirmar el auto objeto de apelación proferido por el juzgado tercero de familia de Neiva, que niega la exclusión de bienes o suspensión de la partición y reconoce el interés de intervenir en el proceso de sucesión a la señora CARMENZA CABRERA FERNANDEZ, por lo tanto el señor Felipe Andrés Martínez Falla no goza del derecho real de dominio sobre el predio la Cabrera y por consiguiente al no ser el propietario del bien no se le pudo haber realizado el traspaso de la concesión de aguas superficiales.

Que se entiende por eficacia la consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades. Por lo anterior, es necesario dejar sin efectos jurídicos la Resolución 2845 del 23 de noviembre de 2015, pues que los hechos descritos en el ítem anterior alteran la eficacia del acto en mención.

Esta anomalía es conocida dentro de la legislación colombiana como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, regulado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que dispuso lo siguiente:

"(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

(. . .)"

Que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto afectando la eficacia del mismo, en el caso en comento desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho, presentando un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento del acto administrativo.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Miguel González Rodríguez, profirió sentencia del 1 de agosto de 1991, frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular, en el cual dispuso:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo interdenuncial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios"

A su vez el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto 1491 de junio 12 de 2003, Magistrado Ponente Cesar Hoyos Salazar, manifestó:

"El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad de las normas que le sirvieron de base. (...) el decaimiento del acto administrativo significa que éste de viene inexecutable por cuanto los factores de hecho o las normas que existían al momento de su expedición y por ende le sirvieron de fundamento, ya no subsisten".

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por Ley 1437 de 2011, fue objeto de examen de constitucionalidad a través de la Sentencia 0069 de 1995, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos



administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo... y cuando pierdan su vigencia(vencimiento del plazo)".

"En cuanto hace relación al numeral 20 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo" cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho" igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base (...)

La Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

"Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

"De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)..."

"...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad, de las normas que le sirvieron de base..."

Como fundamento de lo anterior, es preciso aclarar que uno de los requisitos fundamentales para que se diera el trámite del Traspaso de la concesión de aguas superficiales del predio la cabrera solicitado por el señor FELIPE ANDRES MARTINEZ FALLA, era el haber demostrado la calidad de propietario sobre el mismo, y si bien adjunto la diligencia de entrega del predio siendo comisionado el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, en donde le fue adjudicado el predio en calidad de cesionario y además allego providencia donde se confirmó dicha decisión y que en su momento fue el soporte para que esta Corporación diera viabilidad sobre el trámite de traspaso de concesión de aguas superficiales, es conveniente aclarar que dichos documentos no gozan del fundamento

jurídico con el cual pudiera demostrar ser el titular del derecho real del dominio sobre el predio la cabrera, ya que la señora CARMENZA CABRERA FERNANDEZ de conformidad a los documentos que allego mediante escrito radicado CAM 20162010080362 del 29 de abril de 2016, se demuestra que no ha habido partición y adjudicación del predio la cabrera, conforme al auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, de fecha 15 de julio de 2015 siendo magistrada sustanciadora Dra. ENASHEILA POLANIA GOMEZ, en donde se le reconoció a la señora CABRERA FERNANDEZ el interés de intervenir en el proceso de sucesión; además de ello se constata que el causante ERNESTO FALLA GARCIA, sigue siendo el titular del derecho real del dominio sobre el predio la cabrera conforme al certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 200-12234 que se allego en su escrito, teniendo como fecha de impresión el día 13 de abril de 2016.

En consecuencia, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2845 del 23 de noviembre de 2015, por la cual se modificó el artículo Primero de la Resolución No. 312 del 26 de abril de 1.999, la cual reglamentó los usos y aprovechamientos de las aguas de la corriente Río Pedernal, que discurre por jurisdicción del Municipio de Teruel y Yaguará, Departamento del Huila, conforme al cuadro de reparto y distribución de caudales, porcentajes, y otorgó el traspaso de la concesión de aguas superficiales de la corriente Pedernal, para beneficio del predio denominado Cabrera, ubicado en la vereda Vilú, jurisdicción del municipio de Yaguará – Huila, al señor Felipe Andrés Martínez Falla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.786.250, expedida en Bogotá D.C., ya que los supuestos de hecho o de derecho que se fundamentó para demostrar la propiedad sobre el predio la cabrera, han desaparecido de conformidad con el fundamento legal y jurisprudencial a que se hizo referencia en la presente providencia.

Por los motivos antes expuestos, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2845 del 23 de noviembre de 2015, por la cual se modificó el artículo Primero de la Resolución No. 312 del 26 de abril de 1.999, la cual reglamentó los usos y aprovechamientos de las aguas de la corriente Río Pedernal, que discurre por jurisdicción del Municipio de Teruel y Yaguará, Departamento del Huila, conforme al cuadro de reparto y distribución de caudales, porcentajes, y otorgó el traspaso de la concesión de aguas superficiales de la corriente Pedernal, para beneficio del predio denominado Cabrera, ubicado en la vereda Vilú, jurisdicción del municipio de Yaguará – Huila, al señor Felipe Andrés Martínez Falla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.786.250, expedida en Bogotá D.C., conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales descrito en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al señor Felipe Andrés Martínez Falla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.786.250, expedida en Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución al Despacho de la Alcaldía del Municipio de Yaguará para que a través de publicación en cartelera sea conocida por la Comunidad.

12 MAY 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyecto: Cbahamon